



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

EMAIL; j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: ORDINARIA LABORAL DEMANDANTE: JULIO CESAR QUINTERO QUINTERO DEMANDADO: JOSE RAMON CASADIEGOS Rad: 20-011-31-05-001-2021-00363-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. El señor **JULIO CESAR QUINTERO QUINTERO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda Ordinaria laboral contra **JOSE RAMON CASADIEGOS**, en el que solicita se declara la existencia de una relación laboral y así reclamar las prestaciones sociales adeudas.
2. Mediante escrito allegado el 11 de marzo de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto las partes celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **TRECE MILLONES (\$13.500.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultada para transigir y examinado el objeto de la transacción este recae

sobre la pretensión de la demanda las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigible y voluntario pues existe un acuerdo común, en que el proceso se termine.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ordinario laboral de **JULIO CESAR QUINTERO QUINTERO** contra **JOSE RAMON CASADIEGOS** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Código de verificación: **611e21ac5101f4f6406b7ba6d30d2adb8c5cac703448554c4ea04698a74ce041**

Documento generado en 23/03/2022 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2021-00336-00, 2021-00337-00 y 2021-00380, procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por ROSALBA GONZALEZ DAVILA, OMAR SILVA y LISDARY RIVERA HERNANDEZ contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP –, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a)** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b)** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c)** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el art 150 del C.P.G establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2021-00336-00, 2021-00337-00 y 2021-00380**, procesos **ORDINARIO LABORALES** promovidos por **ROSALBA GONZALEZ DAVILA, OMAR SILVA y LISDARY RIVERA HERNANDEZ** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En atención a la constancia secretarial visto a folio precedente donde informa que la demandada contestó las demandas **2021-00336-00, 2021-00337-00 y 2021-00380** dentro del término legal, el juzgado entrara a verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el *Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001*,

Se observa que el escrito de contestación a la demanda no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede a la demandada un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

Proceso **2021-00336-00**:

1. Los hechos deben ser contestado en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18*, indicado si se aceptan o se tiene por ciertos, si se niegan no se tienen por no cierto y los que no les conste y además de lo anterior, deberá manifestar las razones de su respuesta en los dos últimos casos y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, tampoco limitarse a repartir los hechos de la demanda, para ser más específico los numerales **DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEPTIMO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO PRIMERO Y TRIGESIMO SEGUNDO**.

Proceso **2021-00337-00**:

1. Los hechos deben ser contestado en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18*, indicado si se aceptan o se tiene por ciertos, si se niegan no se tienen por no cierto y los que no les conste y además de lo anterior, deberá manifestar las razones de su respuesta en los dos últimos casos y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, tampoco limitarse a repartir los hechos de la demanda, para ser más específico los numerales **OCTAVO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO,**

DEMANDANTE: **ESTER JULIA VIILA VALENCIA DE LÓPEZ y VICTOR TICORA ROJAS**

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00336-00, 20-011-31-05-001-2021-00337-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00380-00

VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO OCTAVO Y TRIGESIMO SEGUNDO.Proceso **2021-00380-00**:

1. Los hechos deben ser contestado en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18*, indicado si se aceptan o se tiene por ciertos, si se niegan no se tienen por no cierto y los que no les conste y además de lo anterior, deberá manifestar las razones de su respuesta en los dos últimos casos y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, tampoco limitarse a repartir los hechos de la demanda, para ser más específico los numerales **OCTAVO, NOVENO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEPTIMO, VIGESIMO NOVENO Y TRIGESIMO.**

Reconózcase personería para actuar al Dr. **JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO**, C.C. 18.903.933 de RÍO DE ORO y T.P. 182.376 del C.S.J., como apoderado del demandado en los términos del memorial poder.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES** con los radicados **2021-00336-00, 2021-00337-00 y 2021-00380**, procesos **ORDINARIO LABORALES** promovidos por **ROSALBA GONZALEZ DAVILA, OMAR SILVA y LISDARY RIVERA HERNANDEZ** contra **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP**, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: INADMITIR las contestaciones de la demanda ordinaria laboral de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP** de los radicados **2021-00336-00, 2021-00337-00 y 2021-00380**, conforme a lo considerado.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1060bdda28b792da119c3cbef4b30d4e5246a07ae6dcdaed3d4e6b45ef5789**

Documento generado en 23/03/2022 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	BERENICE NAVARRO BELTRAN
DEMANDADO	COOPERSALUD - COOPERATIVA DE LA RED DE SALUD y HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00413-00

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio precedente del expediente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de subsanación por parte de la demandada **HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA** y dado que las mismas cumplen con lo ordenado en el auto del Dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022) y reúne los requisitos previstos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, se tiene por **SUBSANADA** y se dispone la **ADMISIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*
3. **FIJESE** para el día **Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería para actuar Al profesional del derecho Dr. **RICARDO SANDINO BARRAZA**, identificado con C.C. 77.196.091 de Valledupar – Cesar T.P. 156.351 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA LA CONTESTACION LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **RICARDO SANDINO BARRAZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b60c240ffe3852aa38f6ea88fe65e6859483bd5d2902ef6a9cdcc3991c3d7d9**

Documento generado en 23/03/2022 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado por el profesional del derecho de la parte demandante que **DESISTE DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** de la referencia, este despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El desistimiento es una de las formas de terminar el proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, El *artículo 314 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el *artículo 145 del CPT Y SS*, establece:

Art. 314. Desistimiento de la demanda: *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial, que es procedente el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral, solicitado por el profesional del derecho que revisado el poder tiene facultad expresa para desistir, además está coadyuvado por la parte demandante y por otro lado se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL, de **MAIRETH MILENA HERNANDEZ LACHE** en contra de **MARIO RAUL MALDONADO MARTINEZ**.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ecdf58769b010deae7fe4823e088b69044b83ac4c53bef7a373931719e6c2e**

Documento generado en 23/03/2022 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>